

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



CIVIL Y FAMILIAR
2025

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

[Ley publicada POE 29-08-2025](#) [Decreto 141](#)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por Ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, familiares o personas legitimadas por esta Ley, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Quintana Roo, expedida por el Órgano Jurisdiccional competente, así como los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares, en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 2. La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo el tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; la legislación general en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Civil para el Estado de Quintana Roo y la legislación en materia procesal civil aplicable.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asesor Jurídico: La asesora o asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo;

II. Comisión de Búsqueda: La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Quintana Roo;

III. Comisión Ejecutiva: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo;

IV. Comisión Estatal: La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;

V. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, para personas cuyo paradero se desconoce y se presume, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

VI. Familiares: Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, otras figuras jurídicas análogas; el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VII. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;

VIII. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Combate a Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;

IX. Mecanismo de Apoyo Exterior: El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

X. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. Órgano Jurisdiccional: El Órgano Jurisdiccional competente en materia civil o familiar;

XII. Persona Desaparecida: La persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XIII. Reporte: La comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;

XIV. Ley General: La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y

XV. Protocolo Homologado: El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

ARTÍCULO 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género, presunción de vida y no revictimización, de conformidad con lo establecido en la Ley General y demás leyes en la materia.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 5. Podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en términos de la legislación civil y familiar aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares, las personas defensoras de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, que en sus fines este el apoyo y acompañamiento a familiares de Personas Desaparecidas, a solicitud de los familiares preferentemente consanguíneos y las personas legitimadas en términos de la fracción II del presente artículo;

IV. La persona representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia de Quintana Roo, en caso de que no exista tutor de las hijas e hijos, que no han cumplido dieciocho años de edad, de la persona desaparecida;

V. La Fiscalía, a solicitud de los familiares preferentemente consanguíneos;

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. El asesor jurídico debidamente acreditado, a solicitud de los Familiares preferentemente consanguíneos o de las personas legitimadas en términos de la fracción II del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

ARTÍCULO 6. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, podrá solicitarse después de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal u otro organismo protector de los derechos humanos.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Los familiares podrán en cualquier momento, antes de emitida la Declaratoria Especial de Ausencia, desistirse de continuar con el procedimiento.

ARTÍCULO 7. La Fiscalía, la Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Búsqueda, y las demás autoridades en contacto con los familiares, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

A petición de los familiares, preferentemente consanguíneos u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del artículo 5 de esta Ley, la Fiscalía por conducto de la Fiscalía Especializada, estará obligada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicha petición, a solicitar al Órgano Jurisdiccional competente que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.

La solicitud que haga la Fiscalía, a través de la Fiscalía Especializada, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los familiares, de conformidad con el principio de enfoque diferencial y especializado.

Cuando así lo requieran los familiares preferentemente consanguíneos, o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un asesor jurídico para orientar sobre la relación de solicitud de Declaración Especial de Ausencia en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 8. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, datos generales y parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. La denuncia presentada ante la Fiscalía, el reporte a la Comisión de Búsqueda, o bien la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante la Comisión Estatal, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que pretende tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida, y

X. Cualquier otra información que la persona solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII de este artículo, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 9. Las autoridades competentes garantizarán los medios y medidas necesarias o específicas que propicien el debido acceso a la justicia en el marco de cumplimiento de la presente Ley.

La Comisión Ejecutiva, y las demás autoridades que intervengan en el proceso, tienen la obligación de coadyuvar con la Jueza o el Juez Civil o Familiar a fin de facilitar dichas medidas.

ARTÍCULO 10. Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una persona desaparecida que sea migrante, el Órgano Jurisdiccional competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de los familiares de la persona desaparecida al procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

protección de la persona desaparecida y sus familiares.

ARTÍCULO 11. Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

ARTÍCULO 12. Si como resultado de la búsqueda e investigación para localizar a la persona desaparecida se descubriera que la misma simuló su desaparición para evadir alguna obligación, la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas quedará sin efecto, independientemente de las responsabilidades penales, civiles, entre otras, en que ésta pudiera incurrir.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

ARTÍCULO 13. Será competente para conocer del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional en Materia Civil o Familiar en el Estado de Quintana Roo que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El último domicilio de la persona cuyo paradero se desconoce;
- II. El domicilio de la persona quien promueve la acción;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

ARTÍCULO 14. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

ARTÍCULO 15. El Órgano Jurisdiccional podrá requerir a la Fiscalía, a la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a la Comisión de Búsqueda, y a la Comisión Ejecutiva, que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Especial de Ausencia.

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

ARTÍCULO 16. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada. Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 17. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en las páginas electrónicas oficiales de la Fiscalía, de la Fiscalía Especializada, Comisión de Búsqueda, Comisión Ejecutiva y Poder Judicial del Estado de Quintana Roo de forma gratuita en los términos de la presente Ley y de manera supletoria de la Ley General.

Asimismo, el Órgano Jurisdiccional también podrá disponer la publicación de los edictos en las tablas de avisos de las presidencias municipales y de las comunidades que estime pertinentes.

Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señaladas en el presente artículo deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

ARTÍCULO 18. Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia, sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

ARTÍCULO 19. La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia, podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se hagan las inscripciones en los Registros contemplados en la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, en el Protocolo Homologado, así como en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en las páginas electrónicas oficiales de la Fiscalía, Fiscalía Especializada, Comisión de Búsqueda, Comisión Ejecutiva y Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, lo que será realizado de manera gratuita.

La resolución mediante la que se emita la Declaración Especial de Ausencia, se debe notificar al solicitante, así como a las personas y autoridades que deban dar cumplimiento a aquella, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS EFECTOS

ARTÍCULO 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. Reconocer la ausencia de persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, en el reporte o en la queja;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la Legislación Civil aplicable;

IV. Garantizar la protección del patrimonio de la persona declarada ausente por desaparición, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen conforme a lo establecido en la Legislación aplicable;

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. Nombrar un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

XI. Proteger los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolver el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIII. Disolver la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIV. Los que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Para todos los efectos la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

ARTÍCULO 22. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo con los criterios del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y el interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, familiares, y personas legitimadas por esta ley.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 23. La Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

ARTÍCULO 24. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge, o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo a una persona como representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

ARTÍCULO 25. El representante legal de la persona declarada ausente en los términos de la presente Ley, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes y derechos de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona declarada ausente en términos de la presente Ley de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los familiares.

En caso de que la persona sea localizada con vida, el aludido representante de la persona declarada ausente en términos de la presente Ley, le rendirá cuentas conforme a la legislación aplicable sobre su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 26. El cargo de representante legal acaba por las siguientes razones:

- I. Con la localización con vida de la persona desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 24 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;
- III. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida;
- IV. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida;
- V. Con la muerte del representante legal, para que en términos de lo establecido en el

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

artículo 24, el Órgano Jurisdiccional nombre un nuevo representante legal, o

VI. Las demás que establezca la legislación civil del Estado.

ARTÍCULO 27. La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas; La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

Referente a la fracción III del presente artículo, el Estado, dentro del ámbito de su competencia, será el encargado de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable en la Entidad.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de los Poderes Públicos del Estado de Quintana Roo, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

ARTÍCULO 28. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida, surtirán efectos suspensivos conforme a la normatividad aplicable, hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

ARTÍCULO 29. Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la persona declarada ausente en los términos de la presente Ley, observando las disposiciones aplicables para las mismas.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad.

LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 30. Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida y se demuestra que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos, frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

ARTÍCULO 31. En el caso de existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte, o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil para el Estado de Quintana Roo, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese declarado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 32. La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata a la autoridad que corresponda, para investigar y sancionar la infracción respectiva.

ARTÍCULO 33. La declaración de presunción de muerte, se realizará conforme a la legislación civil correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Diputado Secretario:

Lic. Alexa Murguía Trujillo.

Lic. Saulo Aguilar Bernés.

Referencias

Fuente original:

<https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L335-XVIII-20250829-L1820250829141.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.